

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00325 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GRUPO EMPRESARIAL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ – GEHEMA S.A.S.** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

d7d82ddd829be0326a63af12f03e66828b00e91fc5eaf96059ca0b72f40e2870

Documento generado en 08/04/2022 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: GEHEMA S.A.S.
ACCIONADA	: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 2022-00325

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Gehema S.A.S. presentó acción de tutela contra la **Secretaria Distrital de Movilidad** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, el 25 de febrero de 2022 se radico un derecho de petición a la entidad accionada, con la finalidad de que eliminar el comparendo No. 11001000000030603655. No obstante, se contestó la solicitud, pero no se realizó la eliminación.

1.2. La orden de comparendo en cuestión, precisa la actora, fue impuesta el 17 de febrero de la presente anualidad, momento para el cual se encontraba trabajando, incluso agrega, que no se ha podido realizar traspaso del automotor.

1.3. Adicionalmente, que el comparendo no fue notificado y, por esto, no tuvo oportunidad de defensa alguna sobre el mismo.

1.4. Aunado a lo anterior, el vehículo al ser eléctrico se encuentra exento de las medidas de restricción de la circulación en cualquiera de sus modalidades, de conformidad ala Ley 1964 de 2019.

1.5. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de debido proceso y trabajo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 8 de abril de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Manifestó la entidad accionada, lo siguiente,

2.1.1. En primer término, indica que a la petición presentada se le dio respuesta. Esta fue cargada a la plataforma de PQRS, el día 24 de marzo del año en curso. También, con ocasión de la presente acción, fue resuelta nuevamente la solicitud elevada el 11 de abril de 2022.

2.1.2. De otro lado, señala que la tutela presentada no es procedente para la discusión de trámites contravencionales derivados de multas de tránsito; esto, además, genera que la acción sea improcedente al desconocer el requisito de subsidiariedad, pues se debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.1.3. Seguido de ello, precisa que a la accionante se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000030603655 el 17 de febrero de 2021, en calidad de propietaria del rodante de placas GCN 245. Una vez enviada la notificación personal a la dirección registrada por la empresa Gehema S.A.S., al momento de la infracción, fue entregado en debida forma.

2.1.4. Así las cosas, indica que la accionante es responsable del trámite contravencional seguido en su contra y, dentro del mismo, se han respetado las garantías fundamentales de aquella.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de sus derechos de debido proceso y trabajo.

Conforme lo anterior, recuérdese que, a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso

quedo fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo “[...] implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Precisado ello, en primer lugar, se encuentra que al accionante se le impuso orden de comparendo No. 11001000000030603655, con data del 17 de febrero de 2022, por la infracción descrita como “[transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente [...]”. Dicha orden, según la accionante, no ha sido debidamente notificada.

Sin embargo, para el presente asunto, se tiene que la notificación de la orden de comparendo antes dicho se surtió en debida forma. Recuérdese que el acto de enteramiento de un comparendo no se agota con la remisión de la infracción y los soportes por medio de correo en los términos del inc. 5 de la Ley 769 de 2002, pues la publicidad de tal acto abarca la diversidad de medios con los que cuenta la administración para dar a conocer a los interesados las decisiones y demás determinaciones dentro de la función pública.

Relativo a ello, la jurisprudencia constitucional ha anotado “[...] que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”³.

Respecto de este tipo de notificación, se tiene que mediante la comunicación enviada personalmente a la dirección que se encuentra

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

registrada en la RUNT, se dio por enterada a la infractora del comparendo No. 11001000000030603655, por lo que, entonces, no se habría vulnerado de manera alguna la garantía del art. 29 superior al accionante, pues la Secretaría pasiva cumplió con su carga de publicidad de la orden de comparendo, conforme los mandatos legales existentes al respecto.

Ahora, adicional a lo anterior, es de indicar que a partir de la imposición de la orden de comparendo deviene un trámite contravencional regido por los cánones de la Ley 769 de 2002, por lo que la indebida notificación, ineficacia de las actuaciones derivadas de ello y semejantes, debieron exponerse en el mismo, para que el juez natural para tales asuntos, como en este caso la autoridad de tránsito respectiva, determinará la veracidad de los argumentos expuestos, no siendo competencia del juez constitucional entrar a asumir conocimientos reservados legalmente a terceros.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de la ahora accionante, **Gehema S.A.S.**

Incluso, adicional a ello, debe verse que las alegaciones hechas deben ser planteadas dentro del respectivo procedimiento contravencional, a través, por ejemplo, de la solicitud de nulidad formulada directamente. O incluso, por medio de medios de control como la nulidad y el restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, en cuanto a la petición presentada, el Despacho encuentra que a la misma la Secretaría accionada ya dio respuesta. Manifestación la cual se entiende bajo la gravedad del juramento. Adicionalmente, la misma ha sido enterada a la interesada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Gehema S.A.S.** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0837e553ca017fd0dc2dfdd513a4a68718690206ade66cecb2b389f283cb3c**

Documento generado en 27/04/2022 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>